



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible*, su conservación, restauración o sustitución, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotaró y se adoptan otras determinaciones”

los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son*

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 *“Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos”* y 1128 de 2006 *“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*;

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de*

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Ibid.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotaró y se adoptan otras determinaciones”

ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo de Sotaró se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

Que considerando que el Páramo de Sotaró no cuenta con cartografía del área de referencia a escala 1:25.000 generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, se toma como área de referencia la cartografía a escala 1:100.000 desarrollada por dicho Instituto en el año 2012, según lo establecido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y del Alto Magdalena (CAM), mediante escritos radicados bajo los Nos. E1-2016-6236 del 23 de febrero de 2016 y E1-2017-027058 del 10 de octubre de 2017, respectivamente, entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de Sotaró.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.*

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt como por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y del Alto Magdalena (CAM), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la memoria técnica para la delimitación del Área de Páramo de Sotará, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

“2.1. Localización

El área de páramo de Sotará está ubicado en el Macizo Colombiano, en la parte alta de la Cordillera Central a partir de los 2.700 msnm, en los departamentos de Cauca y Huila, abarcando una extensión total de 80.929 ha de las cuales 27.265 ha están en el departamento del Huila, en el municipio de San Agustín, y 53.664 ha en el departamento de Cauca, en 9 municipios: Almaguer, Bolívar, La Sierra, La Vega, Puracé, San Sebastián, Santa Rosa, Sotará y Sucre. Con respecto a las autoridades ambientales en el área de páramo, se encuentra CRC con 60,85% del área en su jurisdicción, CAM con 8,05% y el Parque Nacional Natural Puracé con 31,10%.

(...) incluye localidades como los páramos de Las Papas, Junguilla, El Buey (donde nace el Río Cauca), Valencia, la Laguna Cusiyo, Guachinoco, el Pico Paletará, y el Páramo y Volcán de Sotará, Guanacas, Puracé, Arrabal, y La Laguna De San Rafael (Corporación Autónoma Regional del Cauca n.d.).

2.4. Relevancia Biológica y Ecológica

(...)

En términos generales, la vegetación de esta área es única en el mundo, en consecuencia presenta un alto nivel de endemismo y fragilidad que lo convierten en un ecosistema de altísima vulnerabilidad. La vegetación predominante son matorrales con bosques achaparrados, y frailejonales (Espeletia) y pajonales (Calamagrostis sp). Se encuentran pastizales, turberas, tremadales o chuscales, rosetas con especies de Puya, y rosetales bajos; especies de fauna propias de estos ecosistemas son Danta (Tapirus pinchaque), Oso de Anteojos (Tremarctos ornatus) (CRC, 2016).

De las especies de flora, es importante mencionar el Pino Colombiano (Podocarpus oleifolius), ya que si bien a nivel mundial su estado de amenaza es de Preocupación menor (LC) (UICN, 2012), a nivel nacional es una de las plantas maderables que se encuentran en la categoría de Vulnerable (VU) reportada en el Libro Rojo de las Plantas de Colombia y en la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la revisión de literatura para el área de jurisdicción de CRC del páramo de Sotará, se menciona la presencia de géneros como Miconia, Baccharis, Hypericum y Weinmannia, entre otras. Con base en diferentes inventarios de caracterizaciones de flora, hay reporte de 236 especies entre las que se encuentran especies de las familias: Asteraceae (frailejones), Orchidaceae (orquídeas), Ericaceae (uvillas), Melastomataceae (mayos), Rosaceae (moras), Myrsinaceae (cucharos) y Lauraceae

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

(cominos). Igualmente, con base en la caracterización realizada en campo, se registra un total de 268 especies distribuidas en 83 familias.

Según los estudios de la Universidad del Cauca, IAvH, CRC, (2013) los cuales revisaron las caracterizaciones de fauna realizadas en los estudios del Corredor Biológico Guacharos Puracé y que han sido identificados en el área del páramo de Sotará, en cuanto a aves, se encontraron 56 especies de aves distribuidas en 25 familias para el páramo de Sotará en jurisdicción del departamento del Huila (CAM, 2017).

Adicionalmente, en el documento del Entorno Local de la CRC, se registra un total de 170 especies teniendo en cuenta una cota altitudinal de 2.600 msnm en la literatura revisada, en la que se incluye la transición bosque – páramo. Así mismo, en cuanto a aves, en la caracterización en campo encontraron 90 especies distribuidas en 29 familias (CRC, 2016).

En cuanto al estado de conservación de estas especies de aves, es importante resaltar la presencia del Loro Paramuno (*Leptosittaca branickii*) y el Terlaque Andino (*Andigena hypoglauca*), ya que estas especies se encuentran en las categorías de Vulnerable (VU) y Casi amenazada (NT) respectivamente (CAM, 2017).

Adicionalmente, se registran la especie *Eriocnemis derbyi* como casi amenazada (NT), *Spizaetus isidori*, *Patagioenas subvinacea*, *Grallaria rufocinerea*, *Leptosittaca branickii* y *Sericossypha albocristata*, como especies vulnerables (VU), y *Ognorhynchus icterotis* una especie considerada en peligro (EN) (CRC, 2016).

Una vez revisada la Guía de las Especies Migratorias de la Biodiversidad en Colombia -Aves, (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ WWF, 2012), se encontraron seis especies de aves migratorias, reportadas en el complejo Páramo de Sotará y en el Corredor Biológico Guacharos Puracé: *Elanoides forficatus*, *Leptosittaca branickii*, *Colibri coruscans*, *Lafresnaya lafresnayi*, *Lesbia nuna*, y *Metallura tyrianthina* (CAM, 2017).

También se registran especies Casi endémicas, como el Arrendajo cuellinegro (*Cyanolyca armillata*), la Candelita (*Myioborus ornatus*), el Carpintero gigante (*Campephilus pollens*) y el colibri turmalino (*Heliangelus exortis*), lo cual se determinó mediante la revisión del Listado actualizado de las aves endémicas y casi-endémicas de Colombia (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 2013).

Con respecto a los mamíferos, se tienen reportados para el área de páramo de Sotará en jurisdicción de CAM (2017), 12 especies y 8 familias. Se debe destacar que para este grupo se encuentra el 50% entre las categorías: Vulnerable (VU), En peligro de extinción (EN) y en Peligro crítico (CR). Igualmente entre estas especies se encuentran especies endémicas de los Andes, como *Lagothrix lagotricha lugens* (CR) y *Tremarctos ornatus* (VU), este último se considera una especie sombrilla (Solari, 2013), al igual que la danta de montaña *Tapirus pinchaque* (EN) (CAM, 2009) y el Puma *Puma concolor* (LC) (Clavijo & Ramirez, 2013). Adicionalmente, en el área de jurisdicción de CRC se reportan 26 especies, algunas de las cuales se comparten con las reportadas para el área de jurisdicción de CAM.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, se encuentran las especies: *Mazama rufina* (VU), *Pudu mephistophiles* (VU), *Leopardus tigrinus* (VU), *Eira barbara* (LC), *Mustela frenata* (LC), *Nasua* (LC), *Potos flavus* (LC) y *Sciurus granatensis* (LC) (UICN, 2012; CAM, 2017).

También se encuentran las especies *Ichthyomys hydrobates* reportada en peligro (NT), y *Leopardus tigrinus* como especie vulnerable (VU) (CRC, 2016).

En cuanto al grupo de los herpetos se caracterizaron 17 especies de anfibios (6 familias) y 7 especies de reptiles (3 familias), esto teniendo en cuenta la cota altitudinal de los 2800-3600msnm. De estos anfibios, dos especies fueron reportadas en el Corredor biológico Guacharos Puracé, las cuales corresponden a la *Cualita Pristimantis w-nigrum* (LC) y la rana colombiana *Hyla columbiana*. Los reptiles, poseen particularidades a nivel biológico y ecológico que los hacen susceptibles a transformaciones en el ambiente natural, convirtiéndolos en buenos indicadores del estado de los ecosistemas naturales (Corporación Suna Hisca, 2011; citado por CAM, 2017).

El documento de Entorno Local para el área de jurisdicción de CRC en el páramo de Sotará, describe que según literatura se reportan 18 especies de anfibios, distribuidos en 6 familias. Con respecto al grupo de los reptiles, se reportan 8 especies producto de la revisión de literatura (CRC, 2016).

Entre las especies de anfibios reportadas, se encuentra *Atelopus ignescens*, una especie que se considerada extinta (UICN, 2017), es aclarar que este registro corresponde a una caracterización en campo realizada por dicha corporación. Igualmente, *Pristimantis vicarius* y *Hyloscirtus larinopygion* son consideradas especies casi amenazadas (NT), *Centrolene buckleyi*, *Eleutherodactylus pugnax*, *Pristimantis eriphus*, *Pristimantis vertebralis* son especies consideradas en estado vulnerable (VU), y *Atelopus ebenoides* especie en peligro crítico (CR) (CRC, 2016).

Tabla 7. Indicadores de diversidad e importancia biológica para los Páramo Sotará

	Flora	Aves	Herpetos	Mamíferos
Diversidad	18 especies 15 familias (CAM, 2017) 268 especies 83 familias (CRC, 2016)	56 especies 25 familias (CAM, 2017) 90 especies 29 familias (CRC, 2016)	Anfibios: 17 especies 6 familias (CAM, 2017) 18 especies 6 familias (CRC, 2016) Reptiles: 7 especies 3 familias (CAM, 2017) 8 especies (CRC, 2016)	12 especies 8 Familias (CAM, 2017) 26 especies
Especies Endémicas	No reportado	4 casi endémica (IAvH, 2013)	6 endémicas para la Cordillera Oriental (Acosta-Galvis 2000, Frost 2015)	4 endémicas para los Andes (CAM, 2017)
Especies con algún grado de amenaza	1 vulnerable (CAM, 2017)	1 en peligro 6 vulnerable 2 casi amenazada (CAM, 2017; CRC, 2016)	1 en peligro crítico 4 vulnerables 2 casi amenazadas (UICN 2017)	1 en peligro crítico 2 en peligro 8 vulnerables 10 preocupación menor (CAM, 2017; CRC, 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

	Flora	Aves	Herpetos	Mamíferos
Otras especies importantes	33 en Apéndice II de CITES (Bernal et al. 2015)	6 migratorias (CAM, 2017)	Atelopus ignescens especie extinta	-

Fuente: ETESA entregados por CAM (2017) y CRC (2016).

(...)

3.1.2 Aspectos demográficos

La información presentada en el estudio de entorno regional entregado a este Ministerio por la Corporación Autónoma Regional del Cauca en relación a los aspectos demográficos, identifica que (...) agrupa 231.655 habitantes de los cuales el 14,1% equivalente a 32.602 personas, se localizan en las cabeceras municipales y el resto en el sector rural.

La población del entorno regional del páramo de Sotará (San Agustín) según estadísticas del DANE 2017 es de 33.517 habitantes de los cuales el 65.32% (21.894) están localizados en la zona rural y el restante 34.67% (11.623) en el área urbana. Este patrón de asentamiento se da principalmente por la oferta de bienes y servicios ambientales en especial el tipo de suelos de las zonas altas que ofrecen mejores condiciones de productividad para las actividades que adelantan sus pobladores (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 2017).

De acuerdo con lo anterior, la población total que se beneficia de forma directa de los servicios ecosistémicos que brinda el Páramo de Sotará alcanza los 265.172 habitantes en los 12 Municipios del entorno regional.

(...)

Según datos proporcionados por los documentos de entorno local, las áreas de los municipios con área en el Páramo Sotará albergan un total de 26.859 habitantes, de éstos, el 99% (26790) está en los municipios del departamento de Cauca; es importante resaltar que en el departamento de Huila solo un municipio tiene área en el Páramo y de éste territorio 20.876 ha hacen parte del Parque Nacional Natural Puracé y 6.476 ha del Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos – Puracé razón que explica la baja concentración de población en este territorio.

(...)

3.1.6. Caracterización cultural de la población

(...) respecto de la presencia de grupos étnicos (comunidades indígenas, minorías, ROOM, negras, afrodescendientes o palenqueras) en el páramo Sotará, ante la solicitud del MADS, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través de la certificación No. 0928 del 6 de septiembre del 2017, registró la presencia de las

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

comunidades indígenas Paletará, Guachicono y Papallaqta y los siguientes Resguardos Indígenas Coloniales: Caquiona, Pancitara, San Sebastián, y Río Blanco.

(...)

En relación a la presencia de asentamientos de comunidades indígenas Yanacona y Kokonuko, el documento refiere que la cultura Yanacona se encuentra distribuida en el territorio a través de resguardos. Las actividades de estas poblaciones se caracterizan por el desarrollo de actividades agrícolas en forma de subsistencia y autoconsumo, las formas de producción son heredadas del conocimiento de los mayores a los jóvenes; la mano de obra es familiar, tienen recursos escasos, pocas hectáreas y obtienen bajos volúmenes de producción (Corporación Autónoma Regional del Cauca n.d.).

Resulta importante resaltar el hecho de que el idioma oficial de estas poblaciones, el quechua, al igual que la tradición en su vestuario y los utensilios autóctonos se han ido perdiendo, no obstante, conservan las bases de su cultura y su identidad como pueblo. En este sentido, el documento destaca tres elementos fundamentales que identifican a los Yanaconas como grupo y las diferencian de sus vecinos calentanos; el cultivo de maíz como forma de subsistencia, las expresiones de reciprocidad o ayuda mutua existentes en su organización socio política y su relación con las vírgenes indias y bravas (Corporación Autónoma Regional del Cauca n.d.).

(...)

2.4.1.1. Servicios Ecosistémicos del Páramo

“Destaca como una de las principales funciones del páramo la regulación del ciclo del agua en el nivel municipal (San Agustín), aunque se reporta la existencia de servicios de abastecimiento, regulación y culturales. En tal sentido, identifica la “recarga de los acuíferos ubicados al interior del páramo y su franja de transición, ubicado en la parte alta de las microcuencas río Quinchana, río Mulales, río Oso Guaico, río Naranjos, río Balseros. Río Granadillos y afluentes directos del río Magdalena; los cuales nacen en las áreas de páramo localizadas en éste entorno y que influyen directamente sobre el caudal de la subcuenca Alta del Magdalena a nivel regional y a nivel nacional a la cuenca alta del río Grande de la Magdalena.” (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 2017). “Entre los usos se encuentran: el agua para el consumo humano, para el uso agropecuario, uso industrial, generación de energía eléctrica, actividades turísticas, conservación de la biodiversidad” (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 2017).

El estudio informa que de acuerdo con los resultados de la Evaluación Regional del Agua –ERA, realizada por la CAM, la oferta hídrica de las seis (6) microcuencas suman 5,44 m3/s en año hidrológico seco, 25,94 m3/s año medio y 62,7 en año húmedo. Lo cual garantiza la provisión de 18.370 habitantes del Municipio de San Agustín,

(...)

“Dada la localización en la cuenca alta del Magdalena se asume un comportamiento de potencial de la recarga acuífera con una alta posibilidad de generar aguas superficiales (Lagunas o fuentes superficiales), con la presencia de lagunas teniendo en cuenta el origen volcánico y nacimientos que conforman las microcuencas de los ríos Quinchana,

Comentado [IVCM1]: Según lo que me han explicado para los resguardos coloniales no se ha establecido un procedimiento explícito para adelantar los acercamientos con dichas comunidades, por lo cual el proceso se ha concentrado en las primeras tres comunidades. No obstante, dejo señalado la información que entregó Mininterior.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Mulales, Oso Guaico, Naranjos, Balseros, Granadillos y afluentes directos del río Magdalena” (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 2017).

“Estas áreas poseen un gran potencial ecoturístico y para las comunidades de la zona tienen un gran significado histórico, arqueológico y cultural reflejado en sus tradiciones. La laguna de Magdalena está muy relacionada con éste entorno y es considerada por la comunidad Yanaconas como sitio sagrado; para el país como uno de los ecosistemas de mayor importancia como el corazón del Macizo Colombiano y fundamental desarrollo económico y social del país; es así como en reconocimiento a su importancia y a sus amenazas se han realizado expediciones científicas y construido propuestas que contribuyan a su conservación y al reconocimiento nacional y mundial.” (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena 2017). El estudio también identifica grandes oportunidades para realizar investigación científica y estudios en biodiversidad.

En los municipios localizados en jurisdicción de la CRC se identifica el uso del recurso hídrico para consumo humano como el uso principal, aunque también es empleado en actividades de explotación agropecuaria, generación de energía eléctrica, uso industrial, recreación y turismo.

En el municipio de Puracé destacan en términos de volumen de agua concedido las hidroeléctricas Empresa municipal de energía eléctrica SA ESP y Genelec S.A., destaca igualmente el abastecimiento de 933 habitantes de la zona urbana a través del acueducto municipal “Tinajuela” y la demanda de cerca de 2.713.030 Lts/día/habitante en la zona rural, “todos los ríos y quebradas que se originan en el Municipio y convergen en el Río Cauca, contribuyen directamente con la generación de energía eléctrica en La Salvajina (280Mw) para obtener 890 Gwh/año46”.

Destaca igualmente la demanda de agua para consumo humano en el municipio de Timbío donde se benefician: 1812 familias a partir de la quebrada Presidente (acueductos Las Cruces y Saladito), 8.167 habitantes de la quebrada El Salado. En el municipio también se localiza la Quebrada el Ospio de donde se capta el agua para el acueducto comunitario Sachacoco para beneficiar a 2.200 familias de los municipios de Sotará, Timbío y Tambo (Corporación Autónoma Regional del Cauca 2016).

(...)

4.1. Directrices Generales para el Páramo de Sotará

4.1.1. Directrices de Manejo

- ✓ *La Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
- ✓ *La CAM y la CRC deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

- ✓ La CAM y la CRC deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.
- ✓ La CAM y la CRC y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.

4.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas

- ✓ Al interior del Páramo de Sotará no se podrán desarrollar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.
- ✓ En razón a lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.
- ✓ Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:
 - En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.
 - Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
 - Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
 - Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
 - El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

- *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
- ✓ *Las administraciones municipales, la CAM, la CRC y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
- ✓ *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo de Sotará, por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Cauca (CRC) y del Alto Magdalena (CAM), se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el 39,3% del Área de Páramo de Sotará se traslapa parcialmente con las áreas protegidas Parque Nacional Natural Puracé y con el Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos Puracé.

Que con referencia a los Parques Naturales Regionales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2010 dispuso: *En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Naturales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve sólo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales entre las que se encuentran también los Parques Naturales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*

Que los Parques Nacionales Naturales son definidos por el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 como un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales, de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo de Sotará al interior de un Parque Nacional Natural y un Parque Natural Regional, al tratarse de figuras de conservación más estrictas que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de los parques como instrumento de planificación del mismo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-034614 del 14 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación No. E1-2017-029696 del 31 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...”*

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Nacional Natural Puracé y con el Parque

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Natural Regional Corredor Biológico Guacharos Puracé, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación No. 0928 del 06 de septiembre de 2017, el Ministerio del Interior certificó que “se registra presencia de las siguientes Comunidades Étnicas:

1. El Resguardo Indígena Colonial CAQUIONA de la etnia Yanacona registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior
2. El Resguardo Indígena Colonial PANCITARA de la etnia Yanacona registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior
3. El Resguardo Indígena Colonial SAN SEBASTIÁN de la etnia Yanacona registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior
4. El Resguardo Indígena Colonial RIÓ BLANCO de la etnia Yanacona registrado en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior
5. El Resguardo Indígena PALETARÁ de las etnias Yanacona y Kokonuko constituido por el INCORA mediante resolución 033 del 14 de agosto de 1986.
6. El Resguardo Indígena GUACHICONO de la etnia Yanacona constituido por el INCORA mediante Acuerdo 177 del 3 de septiembre de 2009.
7. El Resguardo Indígena PAPALLAQTA, de la etnia Yanacona, constituido por el INCORA mediante Acuerdo 286 del 28 de agosto de 2012.

En el área del proyecto: DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO SOTARÁ A ESCALA 1:100.000, localizado en jurisdicción de los municipios de Sucre, La Vega, Almaguer, Sotará, Puracé, La Sierra, Santa Rosa, San Sebastián y Bolívar, en el departamento del Cauca; y en jurisdicción del municipio de San Agustín en el departamento del Huila”

(...)

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de

Comentado [IVCM2]: Se mantiene la observación con relación a los resguardos indígenas coloniales

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.⁴

Que los días 27 y 28 de febrero de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se socializó la medida y las implicaciones de delimitación del Páramo de Doña Juana Juanoy a realizar por parte de este ministerio. En esta reunión se acordó un segundo espacio de socialización previa comunicación de los delegados asistentes con las organizaciones de base del CRIC del Cauca.

Que el día 19 de septiembre de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se creó una comisión conjunta entre delegados del CRIC y Gobierno con la finalidad de trabajar en la reglamentación del Decreto 1953 de 2014, específicamente los artículos 13 y 14, en relación a reconocer las competencias ambientales de las Autoridades en territorios indígenas.

Que el día 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo un tercer encuentro entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en esta reunión se llevó a cabo el segundo espacio de “Diálogo de Saberes” con la finalidad de desarrollar tareas conjuntas con el propósito de generar los espacios y avance del desarrollo del convenio entre Gobierno Mayor y el CRIC.

Que los días 1 y 7 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones virtuales entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el diálogo de saberes establecido por los representantes del CRIC. De igual forma, se revisó la información cartográfica allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades dentro de las cuales se encuentra el IGAC, ANI, ANH, entre otras entidades.

Que los días 12 y 13 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC y funcionarios del

⁴ Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el segundo espacio de “Diálogo de saberes” establecido por los representantes del CRIC.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Área de Páramo de Sotará** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Almaguer, Bolívar, La Sierra, La Vega, Puracé, San Sebastián, Santa Rosa, Sotará y Sucre (Cauca), y San Agustín (Huila), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 80.929 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en la Actualización del Atlas de Páramos de Colombia a escala 1:100.000, la cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de Sotará, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Nacionales y Parques Naturales Regionales, en las áreas del páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Puracé y el Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos Puracé, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones y servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁵.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

- a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, se deberá dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos y utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotaró y se adoptan otras determinaciones”

- f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del Área de Páramo de Sotaró y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes, tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.

- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración.
- c) Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
- d) Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- e) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- f) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- g) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- h) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

Con miras al manejo adaptativo la información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurran en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo de Sotará y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a las Gobernaciones de los departamentos de Cauca y Huila, a los municipios de Almaguer, Bolívar, La Sierra, La Vega, Puracé, San Sebastián, Santa Rosa, Sotará y Sucre (Cauca), y San Agustín (Huila), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible